

RECURSO DE CASACIÓN. Impugnabilidad objetiva. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva. Resoluciones que restringen la libertad del imputado: privación de la libertad posterior a la sentencia no firme. **Juicio abreviado. Motivos de procedencia. Motivo formal. Inadmisibilidad del recurso:** falta de sustento real. **COERCIÓN PERSONAL. Prisión preventiva. Legitimación constitucional. Pronóstico punitivo hipotético. PRISIÓN PREVENTIVA. Cesación. Estimación de que al imputado no se lo privará de su libertad en caso de condena por un tiempo mayor al de la prisión sufrida (art. 283, 3°, CPP). Remisión al artículo 13 CP: Alcance: supuesto de libertad asistida. Observancia de los reglamentos carcelarios.**

I. Son recurribles en casación las decisiones que antes de la sentencia que pone fin a la causa, resuelven sobre medidas de coerción personal. Dicha hermenéutica ha sido expuesta en relación a resoluciones que restringen la libertad del imputado, puesto que –dada la jerarquía constitucional de la libertad personal de quien cuenta con la presunción de inocencia– son susceptibles de irrogar agravios de imposible reparación posterior. El estándar debe extenderse al encierro sufrido con posterioridad a la sentencia, mientras ésta no se encuentra firme, puesto que hasta tanto la condena adquiera la calidad de cosa juzgada, la privación de libertad mantiene su naturaleza cautelar.

II. Es pacífica la jurisprudencia de esta Sala en orden a la impugnabilidad de la sentencia recaída en el procedimiento especial del juicio abreviado (art. 415, C.P.P.). En ella se ha destacado que, desde que éste tiene como presupuesto esencial el consenso de las partes y el Tribunal, ello acarrea, de manera ineludible, la aceptación de la condición impuesta para su procedencia. Esto es, la confesión lisa y llana de la culpabilidad por parte del imputado -obviamente con la observancia de las garantías constitucionales- y el consiguiente acuerdo que posibilita la omisión en la recepción de la prueba, que la sentencia se fundamente en la prueba recogida en la investigación penal preparatoria y que no se imponga una pena más grave que la solicitada por el Fiscal. Consecuentemente y, en principio, no se puede objetar por esta vía impugnativa el fallo alegando un reproche de carácter formal, si no se acusa una inobservancia de los requisitos ya mencionados que vulnere la base misma del consenso.

III. Configura una jurisprudencia consolidada de la Sala, a través de distintas integraciones, calificar como inadmisibles el recurso de casación en el que se ignoran, parcializan o modifican los fundamentos dados en la sentencia para arribar a la conclusión objetada. Ello así por cuanto todo recurso es una impugnación que no puede prescindir de los fundamentos de la resolución

recurrida y por lo tanto, respecto de ellos, deben esgrimirse los defectos susceptibles de conmovir su validez. De lo contrario, en la medida en que resultan obviados, carecen de embate recursivo y devienen incólumes, adquiriendo la consolidación propia de la cosa juzgada.

IV. El inicio de un proceso penal, por sí mismo, somete al imputado a la restricción de derechos que le son impuestos a título de coerción personal, pero sin dudas siendo la libertad ambulatoria la que se encuentra en la cúspide valorativa, la privación cautelar de este derecho antes de la sentencia, cuenta con legitimación constitucional bajo las condiciones y límites que se establecen, a fin de evitar que se vulnere arbitrariamente, en salvaguarda del principio de inocencia y el debido proceso (art. 18 de la C.N.) y se fundamenta en la peligrosidad procesal presumida, que no tiene un carácter absoluto. No existe en los Tratados Internacionales (art. 75 inc. 22 C.N.) disposición alguna que implique la prohibición del encarcelamiento preventivo, sino un conjunto de reglas que vedan la arbitrariedad en el ejercicio de esta potestad estatal (art. 9, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; art. XXV, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 7, Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 9, 10 y 11, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), ni impedimento emanado de la Constitución de la Provincia (art. 42).

V. Los condicionamientos que constituyen un valladar a los encarcelamientos arbitrarios, son los siguientes: el encarcelamiento -específicamente la prisión preventiva- no puede ser la regla general en relación a las personas que hayan de ser juzgadas (art. 9, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 42, Constitución de la Provincia); puesto que no es la regla, la ley (constitución y leyes infraconstitucionales), debe prever anticipadamente los casos y las formas en que la privación de la libertad antes de la sentencia será procedente (art. XXV, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 7, 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 9, 1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Es que el encarcelamiento anticipado del sometido a proceso, encuentra su justificación en lo que se denomina "evitar el daño jurídico" que se produciría cuando la libertad constituye un peligro para la consecución del interés social, que en el proceso penal se encuentra representado a través de sus fines: averiguación de la verdad y actuación de la ley penal. En relación a la actuación de la ley, la prisión preventiva -dentro de los parámetros constitucionales y legales- en cuanto medida de coerción tiende a asegurar la presencia del imputado durante la sustanciación del proceso, desde que no puede

haber juicio plenario en rebeldía, siendo ésta en definitiva la razón principal por la que se la autoriza.

VI. Modernamente se ha explicado la correlación existente entre el pronóstico punitivo hipotético con la procedencia de la prisión preventiva en el principio de proporcionalidad que debe existir entre la pena que se espera de una condena eventual y los medios de coerción aplicables durante el procedimiento. Este principio decanta en definitiva en la llamada prohibición de exceso, esto es que la pérdida de la libertad como consecuencia de la prisión preventiva sólo sea posible cuando resulta esperable una pena de prisión.

VII. Así como el pronóstico punitivo hipotético, tuvo siempre una función - derivada del principio de proporcionalidad y de su consecuencia la prohibición de exceso- en la procedencia de la prisión preventiva, también la tiene en su duración y cese, por idénticos fundamentos.

VIII. Se advierte claramente, en el artículo 283 inc. 3° del CPP el influjo del principio de proporcionalidad que debe existir entre la pena que se espera de una condena eventual y los medios de coerción aplicables durante el procedimiento, deslegitimando la subsistencia de una medida cautelar de duración mayor a la de la hipotética pena.

IX. Cuando el encierro obedece a la imposición de una pena temporal derivada de una sentencia firme, adquiere preponderancia el requisito consistente en la observancia regular de los reglamentos carcelarios como presupuesto exigido por el art. 13 C.P., a los efectos de obtener la libertad condicional, a fin de evaluar su adaptación al régimen carcelario y reinserción final a la vida en libertad, efectuando así, un pronóstico de peligrosidad criminal, pero ello no es valorable con relación al pronóstico punitivo para conceder el cese de prisión.

X. Sobre este marco legislativo y doctrinario se advierte claramente, en el inciso 3° del artículo 283 (texto según ley 8123), el influjo del principio de proporcionalidad, deslegitimando la subsistencia de una medida cautelar de duración mayor al de la hipotética pena. Se estableció que se trata de una medida *cautelar*, pues carece de un fin en sí misma; *provisional*, pues está sujeta a modificaciones en virtud de que la desaparición del peligro origina su cese; de *interpretación restrictiva* por afectar derechos de quien goza de un estado jurídico de inocencia; y *proporcionada* al peligro que se trate de evitar.

XI. La regla prevista en el inc. 3° del art. 283 del CPP impone que la remisión que se efectúa al art. 13 CP debe ser interpretada restrictivamente y por consiguiente, no se ajusta a derecho la condición objetiva para la procedencia del cese de prisión referida al regular cumplimiento de los reglamentos carcelarios. Ello no impide, en cambio, a que los informes carcelarios –al igual que cualquier otra constancia de la causa que resulte pertinente- puedan ser evaluados en su potencialidad indiciaria de una peligrosidad procesal que desaconsejaría la soltura preventiva.

XII. Si se ha acreditado en autos que la conducta del imputado ha sido calificada inicialmente como mala y ha ido empeorando, observándose “*serios inconvenientes para adaptarse a las normas reglamentarias vigentes y a las pautas de convivencia*”, con numerosas sanciones disciplinarias medias y graves, una mala convivencia con sus pares y un regular trato con el personal, cuidado de las instalaciones, cumplimiento de horarios e higiene, semejante panorama pone en evidencia la existencia de serias dificultades en el acatamiento de normas carcelarias, las que razonablemente permiten proyectar similar actitud frente a las condiciones de soltura. Repárese, en este punto, que se trata de una misma situación de hecho pero que admite una doble mirada desde el plano normativo. Cuando se trata de examinar la procedencia de la libertad asistida, la conducta del interno es puesta bajo el foco de una peligrosidad sustantiva, establecida por la ley penitenciaria como requisito negativo y se exige una especial valoración de las condiciones personales en que se encuentra el condenado a fin de descartar la existencia de grave riesgo para sí mismo o para la sociedad, en base a los informes criminológicos que se poseen. En cambio, si el análisis se realiza en sede del artículo 283 inc. 3° del código ritual, la perspectiva vira hacia la peligrosidad procesal, entendida como el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra, esto es, su posible afectación de los objetivos de descubrimiento de la verdad real (interponiendo obstáculos para su logro) y de actuación de la ley penal sustantiva (impidiendo el normal desarrollo del juicio o el cumplimiento de la pena eventualmente impuesta, al sustraerse de la autoridad). Frente a esta segunda óptica, es claro que la actitud asumida intramuros que evidencia una significativa resistencia a la observancia de normas, constituye un fuerte indicador de riesgo de fuga. Dicho brevemente: respecto de quien no ha logrado la más mínima sujeción a normas, reglamentos, pautas de convivencia, etc., dentro de un ámbito de fuerte observancia y control como lo es el carcelario, es razonable pronosticar que iguales –o mayores- dificultades presentará en un ámbito libre, y ello constituye un elevado riesgo para la actuación de la ley penal, concretada en el cumplimiento de la pena impuesta.

TSJ, Sala Penal, “González, Marcelo Alejandro p.s.a. robo –Recurso de Casación–”, S. n° 304, 19/11/2012. Vocales: Tarditti, Cafure de Battistelli, Blanc G. de Arabel.

SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUATRO

En la Ciudad de Córdoba, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil doce, siendo las ocho y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos “*González, Marcelo Alejandro p.s.a. robo –Recurso de Casación-*” (Expte. “G”, 67/12), con motivo de los recursos de casación interpuestos por el Sr. Asesor Letrado del 17º Turno –Dr. Horacio Augusto Carranza- en su condición de defensor del imputado Marcelo Alejandro González, en contra del Auto Interlocutorio número ciento nueve del diez de octubre de dos mil doce y de la Sentencia número treinta y dos de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, ambos dictados por la Cámara en lo Criminal de Octava Nominación de esta Ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Se ha aplicado erróneamente el artículo 54 de la ley 24.660 al denegarse el cese de la prisión preventiva?

2º) ¿Es admisible el recurso deducido en contra de la sentencia de condena?

3º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctoras Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto Interlocutorio n° 109, del 10/10/2012, la Cámara en lo Criminal de Octava Nominación de esta Ciudad, rechazó la solicitud de cese de prisión formulada por el Sr. Asesor Letrado del 17º Turno, Dr. Horacio Augusto Carranza, en carácter de defensor del imputado Marcelo Alejandro González (fs. 279/283).

II. Contra dicha resolución, deduce recurso de casación la defensa invocando el motivo sustancial previsto en el inciso primero del artículo 468 del CPP, por entender que se ha interpretado –y por ende- aplicado erróneamente el artículo 54 de la ley de ejecución penitenciaria n° 24.660 (fs. 285 y ss.).

Sostiene que una correcta hermenéutica de dicha disposición, a la luz del artículo 283 inc. 3º del CPP importa considerar que la remisión que la norma procesal efectúa no es in totum sino sólo en lo concerniente al requisito temporal establecido (fs. 285 y vta.).

Estima que por analogía *in bonam partem*, la referencia que efectúa el artículo 283 inc. 3º del código ritual al artículo 13 del CP debe extenderse también al 54 de la ley 24.660, que regula un beneficio semejante al de la libertad condicional, aplicable también a los reincidentes. En definitiva, lo que pretende la ley procesal es que el juzgador pronostique cuánto tiempo va a sufrir el acusado a título de pena, para no superar esa medida a título de encierro cautelar, en respeto del principio de proporcionalidad; y a esos efectos, es lo mismo que el encierro hipotético deje de ejecutarse en virtud de una libertad condicional o de una libertad asistida (fs. 286).

Resalta que se encuentra fuera de discusión que González no reviste la calidad de penado, y por consiguiente la privación de libertad mantiene un carácter preventivo y no constituye anticipo de pena. Y al momento de la solicitud, ante un veredicto que impuso una pena de un año y cinco meses de prisión, el encartado ya llevaba purgados un año y once días de encierro, lo que lo satisface holgadamente el requisito temporal previsto en el artículo 54 de la ley 24.660 (fs. 286 y vta.).

A continuación señala la aplicabilidad al caso del precedente “Ledesma” (S. nº 8, 04/03/2003) de esta Sala, y refuta la diferenciación efectuada por la *a quo* en cuanto a que en el caso citado no se había dictado aún sentencia de

mérito, puesto que –alega el quejoso- el propio juez reconoce en su resolución que la sentencia condenatoria de González no se encuentra firme (fs. 287/288).

Solicita, en consecuencia, se haga lugar al cese de prisión requerido (Fs. 288 y vta.).

III. De las constancias de autos surgen los siguientes extremos de interés:

1. González se encuentra privado de su libertad desde el 29/09/2011, por lo que a la fecha del decisorio atacado llevaba, como apunta el defensor, un año y once días de prisión, y ya al 28/08/2012 se encontraba satisfecho el requisito temporal del artículo 54 de la ley 24.660.

2. Al resolver el cese de prisión formulado por la defensa, previo correr vista a la Fiscalía, entendió que la petición debía desecharse puesto que González no podrá gozar de la libertad asistida en tanto su egreso anticipado puede constituir un grave riesgo para él y para la sociedad, para lo cual evaluó:

*los informes de calificación de conducta de González –que dan cuenta de que la misma ha sido, sucesivamente, “mala 2”, “mala 1” y “pésima 0”;

*el informe negativo del área Seguridad, como así también que el área de Laborterapia ha precisado que no realiza ninguna tarea laboral ni manifestado interés por ellas, y el área de Psicología ha indicado que se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico por un trastorno mental y del comportamiento por consumo de múltiples sustancias psicoactivas;

*el informe psicológico de fs. 260 que alude a una historia de vida signada por períodos de detenciones, evidenciando dificultades para el sostenimiento de su vida en libertad, adicción al alcohol y drogas.

Entendió la Cámara a quo que esta situación se diferencia del precedente “Ledesma” de esta Sala en tanto en el sub examine ya se ha dictado sentencia definitiva, y también se distancia del caso “Altamira” de la misma Cámara en el cual los informes penitenciarios daban cuenta de una mejoría de conducta del interno (fs. 282/283).

IV. En innumerables precedentes, esta Sala ha tomado razón de la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha considerado recurribles aquellas decisiones que antes de la sentencia que pone fin a la causa, resuelven sobre **medidas de coerción personal** (Fallos 280:297; 290:393; 300:642; 301:664; 302:865; 306, V. I.:262; 307:549; 308:1631; 311, Vol. I.:359; T.S.J., Sala Penal, “Aguirre Domínguez”, S. n° 76, 11/12/1997; “Martínez Minetti”, S. n° 51, 21/6/2001; S n° 203, 24/08/07, “Mansilla”; S. n° 170, 02/07/2009, "Fruttero", entre otros).

Dicha hermenéutica ha sido expuesta en relación a resoluciones que **restringen la libertad del imputado**, puesto que –dada la jerarquía constitucional de la libertad personal de quien cuenta con la presunción de

inocencia– son susceptibles de irrogar agravios de imposible reparación posterior.

El estándar debe extenderse al encierro sufrido con posterioridad a la sentencia, mientras ésta no se encuentra firme, puesto que hasta tanto la condena adquiera la calidad de cosa juzgada, la privación de libertad mantiene su naturaleza cautelar (TSJ, Sala Penal, "Boasso", A. n° 423, 9/12/2004; "Caro", A. n° 210, 26/09/2006; "Nievas", S. n° 194, 4/08/2008; "Druetta", A. n° 90, 5/05/2009; "Gauna", S. n° 151, 10/06/2010).

Sentada pues la recurribilidad de la resolución cuestionada, corresponde ingresar al análisis de aquello que es materia de controversia. Sobre el punto, adelanto mi opinión negativa, por las razones que paso a exponer:

1. En el precedente "Ledesma" (S. n° 8, 04/03/2003) citado por el defensor, se expuso -en relación a una petición de cese de prisión en función del artículo 13 del Código Penal- que el inicio de un proceso penal, por sí mismo, somete al imputado a la restricción de derechos que le son impuestos a título de **coerción personal**, pero sin dudas siendo la **libertad ambulatoria** la que se encuentra en la cúspide valorativa, la privación cautelar de este derecho **antes de la sentencia**, cuenta con **legitimación constitucional** bajo las condiciones y límites que se establecen, a fin de evitar que se vulnere arbitrariamente, en salvaguarda del principio de inocencia y el debido proceso (art. 18 de la C.N.) y

se fundamenta en la **peligrosidad procesal presumida**, que no tiene un carácter absoluto.

Se aclaró que no existe en los Tratados Internacionales (art. 75 inc. 22 C.N.) disposición alguna que implique la **prohibición** del encarcelamiento preventivo, sino un conjunto de reglas que vedan **la arbitrariedad en el ejercicio de esta potestad estatal** (art. 9, **Declaración Universal de los Derechos del Hombre**; art. XXV, **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; art. 7, **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; arts. 9, 10 y 11, **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**), ni impedimento emanado de la Constitución de la Provincia (art. 42). Se precisó, asimismo, que los condicionamientos que constituyen un valladar a los encarcelamientos arbitrarios, son los siguientes:

* el encarcelamiento -específicamente la **prisión preventiva**- no puede ser la **regla general** en relación a las personas que hayan de ser juzgadas (art. 9, **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; art. 42, **Constitución de la Provincia**).

* puesto que no es la **regla**, la ley (constitución y leyes infraconstitucionales), debe prever anticipadamente los **casos y las formas** en que la privación de la libertad antes de la sentencia será procedente (art. XXV, **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; art. 7, 2,

Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 9, 1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Es que el encarcelamiento anticipado del sometido a proceso, encuentra su justificación en lo que se denomina **"evitar el daño jurídico"** que se produciría cuando la libertad constituye un peligro para la consecución del **interés social**, que en el proceso penal se encuentra representado a través de sus fines: **averiguación de la verdad y actuación de la ley penal** (Cfr. Vélez Mariconde, A., "Derecho Procesal Penal", T. II, p. 480 Ed. Lerner; Clariá Olmedo, Jorge A. "Tratado de Derecho Procesal", T. V., p. 199/200, ed. EDIAR, Bs. As. 1960; Cafferata Nores, José I. "Medidas de Coerción en el Proceso Penal", p. 29, Ed. Lerner, 1983; Maier, Julio B., "Derecho Procesal Penal", T. I, Editores del Puerto, p. 514). En relación a la actuación de la ley, la prisión preventiva -dentro de los parámetros constitucionales y legales- en cuanto medida de coerción **tiende a asegurar la presencia del imputado durante la sustanciación del proceso**, desde que no puede haber juicio plenario en rebeldía (Cfr. Vélez Mariconde, A. Ob. cit. T. II, p. 369, 477 etc.), siendo ésta en definitiva la razón principal por la que se la autoriza (Maier, ob. cit., p. 515).

Se recordó que modernamente se ha explicado la correlación existente entre el pronóstico punitivo hipotético con la procedencia de la prisión preventiva en el **principio de proporcionalidad** que debe existir entre la pena que se espera

de una condena eventual y los medios de coerción aplicables durante el procedimiento. Este principio decanta en definitiva en la llamada **prohibición de exceso**, esto es que "la pérdida de la libertad como consecuencia de la prisión preventiva sólo sea posible cuando resulta esperable una pena de prisión" (Hassemer, Winfried, "Crítica al derecho penal de hoy", Traducción de Patricia Ziffer, Ed. Ad-Hoc, 1995, p. 121).

Así como el **pronóstico punitivo hipotético**, tuvo siempre una función - derivada del **principio de proporcionalidad** y de su consecuencia la **prohibición de exceso**- en la **procedencia** de la **prisión preventiva**, también la tiene en su duración y cese, por idénticos fundamentos.

Sobre este marco legislativo y doctrinario se advirtió claramente, en el inciso 3º del artículo 283 (texto según ley 8123), el influjo del principio de proporcionalidad, deslegitimando la subsistencia de una medida cautelar de duración **mayor** al de la **hipotética pena** (en tal sentido, Maier, ob. cit., p. 528; Cafferata Nores, José I., "Cuestiones actuales sobre el proceso penal", Ediciones del Puerto, 1997, 102, 103; el mismo autor en "La excarcelación", cit., p. 72, 73, considera que en tal caso la tutela preventiva ha perdido su **necesariedad** en relación a los fines del proceso) (T.S.J., Sala Penal, a partir de "Aguirre Dominguez", S, 76, del 11/12/97 –entre otras).

Se estableció que se trata de una medida **cautelar**, pues carece de un fin en sí misma; **provisional**, pues está sujeta a modificaciones en virtud de la desaparición del peligro origina su cese, y de **interpretación restrictiva** por afectar derechos de quien goza de un estado jurídico de inocencia, y **proporcionadas** al peligro que se trate de evitar (Cfr. Cafferata Nores, José I. Ob. cit. p. 32, Vélez Mariconde, A. Ob. cit. T. II, págs. 480/482; Clariá Olmedo, Jorge A. T. V., págs. 202/203; “Aguirre Dominguez”, cit.).

Se afirmó entonces que cuando el encierro obedece a la imposición de una pena temporal derivada de una sentencia firme, adquiere preponderancia el requisito consistente en la **observancia regular de los reglamentos carcelarios** como presupuesto exigido por el art. 13 C.P., a los efectos de obtener **la libertad condicional** (T.S.J, Sala Penal, “Chávez”, S. 77, del 18/9/98; “Sanrrame”, s. 72, 21/5/99 –entre muchas otras) a fin de evaluar su adaptación al régimen carcelario y reinserción final a la vida en libertad, efectuando así, un **pronóstico de peligrosidad criminal, pero ello no es valorable en relación al pronóstico punitivo para conceder el cese de prisión.**

Y en consecuencia, se consideró en “Ledesma” que la regla prevista en el inc. 3° del art. 283 del CPP, impone que la remisión que se efectúa al art. 13 C.P. debe ser interpretada restrictivamente y por consiguiente, que la condición objetiva para la procedencia del cese de prisión referida al regular cumplimiento

de los reglamentos carcelarios en que el juzgador fincó exclusivamente su denegatoria, no resultaba ajustada a derecho.

2. Conforme a lo expuesto, en el caso asiste razón al recurrente en cuanto a que los informes del establecimiento carcelario no pueden ser computados como requisito de procedencia de la libertad asistida a cuyo tenor se solicita el cese de la prisión preventiva. Ello no empece, en cambio, a que los mismos –al igual que cualquier otra constancia de la causa que resulte pertinente- puedan ser evaluados en su potencialidad indiciaria de una peligrosidad procesal que desaconsejaría la soltura preventiva.

En este aspecto, se ha acreditado en autos que la conducta de González ha sido calificada inicialmente como mala (dos) y ha ido empeorando hasta llegar en las últimas dos comprobaciones a “pésima” (cero), observándose “*serios inconvenientes para adaptarse a las normas reglamentarias vigentes y a las pautas de convivencia*”, con numerosas sanciones disciplinarias medias y graves (entre estas últimas, cometer un hecho previsto como delito doloso, resistir las órdenes impartidas y agredir a otra persona), una mala convivencia con sus pares y un regular trato con el personal, cuidado de las instalaciones, cumplimiento de horarios e higiene (fs. 270/272).

Semejante panorama pone en evidencia la existencia de serias dificultades por parte de González en el acatamiento de normas carcelarias, las que

razonablemente permiten proyectar similar actitud frente a las condiciones de soltura.

Repárese, en este punto, que se trata de una misma situación de hecho pero que admite una doble mirada desde el plano normativo. Cuando se trata de examinar la procedencia de la libertad asistida, la conducta del interno es puesta bajo el foco de una **peligrosidad sustantiva**, establecida por la ley penitenciaria como requisito negativo y se exige una especial valoración de las condiciones personales en que se encuentra el condenado a fin de descartar la existencia de grave riesgo para sí mismo o para la sociedad, en base a los informes criminológicos que se poseen. En cambio, si el análisis se realiza en sede del artículo 283 inc. 3º del código ritual –como sucede en el *sub examine*- la perspectiva vira hacia la **peligrosidad procesal**, entendida como el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra, esto es, su posible afectación de los objetivos de descubrimiento de la verdad real (interponiendo obstáculos para su logro) y de actuación de la ley penal sustantiva (impidiendo el normal desarrollo del juicio o el cumplimiento de la pena eventualmente impuesta, al sustraerse de la autoridad).

Frente a esta segunda óptica, es claro que la actitud asumida intramuros por González evidencia una significativa resistencia a la observancia de normas, y que –habiéndose concluido el juicio- ello constituye un fuerte indicador de

riesgo de fuga aún frente al escaso tiempo que resta para el agotamiento de la condena. Es ilustrativo al respecto el informe psicológico glosado a fs. 260, que indica “*una historia de vida signada por períodos de detenciones, evidenciando dificultades para el sostenimiento de su vida en libertad, no advirtiéndose al momento cuestionamientos en relación a su forma de vida*”. Dicho brevemente: respecto de quien no ha logrado la más mínima sujeción a normas, reglamentos, pautas de convivencia, etc., dentro de un ámbito de fuerte observancia y control como lo es el carcelario, es razonable pronosticar que iguales –o mayores– dificultades presentará en un ámbito libre, y ello constituye un elevado riesgo para la actuación de la ley penal, concretada en el cumplimiento de la pena impuesta.

Voto, pues, negativamente.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente las presentes cuestiones. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Asimismo, por sentencia n° 32, de fecha 16/10/2012, la Cámara en lo Criminal de Octava Nominación de esta Ciudad condenó a González como autor de robo (arts. 45 y 164 del CP) y le impuso la pena de un año y cinco meses de prisión, con declaración de reincidencia y costas (arts. 5, 9, 40, 41, 50 y cc. CP, 412 1° párr., 415, 550, 551 y cc, CPP; fs 293 y vta.).

II. Contra dicha resolución, también deduce casación el Sr. Asesor Letrado agraviándose por la nulidad de la sentencia a través del motivo formal previsto en el segundo inciso del artículo 468 del CPP (fs. 299 y ss.).

Advierte que no desconoce la doctrina de esta Sala en cuanto a que en principio es inadmisibile la impugnación por dicha vía en contra de una sentencia recaída en un juicio abreviado, pero estima que por más consenso que haya existido acerca del trámite del juicio a seguir, ello no exime al Tribunal de su deber de fundar debidamente el fallo (fs. 300).

Reprocha a la *a quo* haberse limitado a describir la prueba de cargo dirimente, omitiendo su análisis crítico. Recuerda la vigencia de la obligación legal y constitucional de fundar la sentencia, y afirma que la misma no se cumplimenta si la sentencia enumera los elementos de convicción reunidos en el debate, consigna extensamente su contenido y enseguida da por ciertos los

hechos. Considera que esta última operación era necesaria en autos, pues a partir de lo relatado por los Pereyra –testigos de cargo decisivos) se infiere una relación conflictiva entre ellos y González, lo que genera serias dudas acerca de la veracidad de los dichos de aquellos y de que hayan tergiversado su versión antes de la llegada de la policía. Al encontrarse ausente la valoración de esta prueba, el fallo resulta nulo (fs. 300/301).

III. Es pacífica la jurisprudencia de esta Sala en orden a la impugnabilidad de la sentencia recaída en el procedimiento especial del **juicio abreviado** (art. 415, C.P.P.). En ella se ha destacado que, desde que éste tiene como presupuesto esencial el consenso de las partes y el Tribunal, ello acarrea, de manera ineludible, la aceptación de la condición impuesta para su procedencia. Esto es, la confesión lisa y llana de la culpabilidad por parte del imputado -obviamente con la observancia de las garantías constitucionales- y el consiguiente acuerdo que posibilita la omisión en la recepción de la prueba, que la sentencia se fundamente en la prueba recogida en la investigación penal preparatoria y que no se imponga una pena más grave que la solicitada por el Fiscal.

Consecuentemente y, en principio, no se puede objetar por esta vía impugnativa el fallo alegando un reproche de carácter formal, si no se acusa una inobservancia de los requisitos ya mencionados que vulnere la base misma del

consenso (T.S.J., Sala Penal, "Varas", A. 321, 2/9/1999; "Avendaño", A. 288, 16/9/02; "Pérez", S. n° 191, 31/07/2008; "Ferreyra", S. n° 154, 04/07/2011).

1. En el caso, el recurrente **no discute el consenso** prestado al trámite del artículo 415 del código ritual, conformidad que –de todos modos- se encuentra acreditada como libremente prestada por el imputado ante su defensor en el acta de debate. De ella surge que, informado de su facultad de abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad, el encartado reconoció el hecho *“tal cual se le ha leído, que ha sucedido tal como se acusa, que no tiene nada más que decir”*, momento en el cual el Sr. Asesor Letrado solicitó que a mérito de la confesión lisa y llana de su asistido se imprima el trámite del juicio abreviado, a lo que prestó confirmada el Ministerio Público. Seguidamente, el Presidente de la Cámara informó detalladamente al imputado *“sobre el significado, requisitos y alcances del tipo de juicio requerido, manifestando el mismo que comprende y acepta lo que le es explicado, agregando... que lo hacía libremente y sin presión de ninguna naturaleza y que hacía mucho tiempo que estaba esperando la posibilidad de un juicio abreviado...”* (fs. 263). Asimismo, luego del alegato del Sr. Fiscal de Cámara, el defensor oficial expresó que *“por corresponderse exactamente con lo convenido, se encontraba en un todo de acuerdo y adhería a las conclusiones del Representante del Ministerio Público en orden a la existencia del hecho, autoría*

de su pupilo, calificación legal dada al mismo, la pena propugnada y tratamiento solicitado". A ello, el imputado agregó: *"estoy arrepentido, he perdido años de mi vida por nada, estoy arrepentido porque le he hecho daño a Pereyra, que estaba casado con una tía mía y a mis primos, que no tienen nada más que decir"* (fs. 262 vta. y ss.).

2. La postulación recursiva afirma que el caso se sitúa **fuera del estándar de irrecurribilidad de la sentencia recaída en el juicio abreviado** por carecer ésta completamente del capítulo valorativo que necesariamente debe acompañar la descripción de la prueba.

La discusión que se pretende, empero, se asienta sobre una inadmisibile **parcialización del contenido** del decisorio, toda vez que de la lectura del fallo atacado se extrae que el sentenciante no se ha acotado a una mera descripción de la prueba, sino que, por el contrario, ha consignado un razonamiento en el cual, a medida que precisaba su contenido, ha ido marcando la verificación recíproca que observaba entre los elementos de convicción reunidos.

En efecto, tomando como punto de partida la confesión del encartado, ha señalado que la misma *"ha encontrado corroboración"* en la prueba incorporada al debate: *"en efecto, se cuenta en primer término con el testimonio del Cabo 1° Pablo Sosa..."*, cuyos dichos reproduce, pasando a anotar que *"lo manifestado por el funcionario policial Sosa encuentra confirmación en lo testimoniado por*

el Agente Pablo Lucas Giménez (fs. 12), quien proporcionó una versión de lo **acontecido similar a la vertida por éste**". Apunta luego que "las expresiones de los citados funcionarios policiales **encuentran apoyatura** en las manifestaciones de José Daniel Pereyra" –las que recuerda a renglón seguido-, y que "se cuenta **también con el testimonio** de Natalia Evelyn Pereyra" –el que sintetiza. Señala la *a quo* además que "este eficaz operativo policial, que culminara con la aprehensión de Alejandro Marcelo González, **quedó documentado**" en la prueba documental que reseña. Como colofón, consigna: "tal como se advierte de todo lo precedentemente expuesto, el imputado González, valiéndose de un palo de escoba con un tenedor atado en uno de sus extremos logró apoderarse ilegítimamente de dos carteras tipo bolsos... A esta prueba de innegable valor convictivo incriminatorio, **cabe añadir la pormenorizada confesión** (verosímil y concordante con la prueba) que el acusado efectuara en el curso de la audiencia, lo que me exime de otros comentarios y me permite concluir de la manera ya anticipada, esto es, que se encuentran fehacientemente acreditadas la existencia material del hecho y la participación responsable del acusado, extremos éstos cuya existencia también fue aceptada por la defensa en la oportunidad prevista por el art. 402 del CPP)..." (fs. 290/291, con negrita agregada).

De la transcripción precedente emana con holgura la falta de correspondencia del argumento en función del cual se procura la revisión de la sentencia por el motivo formal, con las constancias de la causa, lo que –más allá de frustrar una excepción al estándar de revisión ya aludido- también impide el contralor pretendido por carecer de sustento veraz.

Recuérdese, en este punto, que configura una jurisprudencia consolidada de la Sala, a través de distintas integraciones, calificar como **inadmisible** el recurso de casación en el que se **ignoran, parcializan o modifican** los fundamentos dados en la sentencia para arribar a la conclusión objetada (T.S.J., Sala Penal, A. n° 43, 7/9/84, “Romero”; A. n° 39, 20/4/94, “Bruno”; A. n° 328, 11/10/00, "Schiavi"; A. n° 155, 26/05/04, "Mariani", entre otros). Ello así por cuanto todo recurso es una impugnación que no puede prescindir de los fundamentos de la resolución recurrida y por lo tanto, respecto de ellos, deben esgrimirse los defectos susceptibles de conmovir su validez. De lo contrario, en la medida en que resultan obviados, carecen de embate recursivo y devienen incólumes, **adquiriendo la consolidación propia de la cosa juzgada** (T.S.J., Sala Penal, A. n° 412, 18/12/98, “Pompas”; A. n° 11, 13/02/04, "Servin", A. n° 160, 10/08/2009, "Medina Allende").

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente las presentes cuestiones. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que precede, corresponde rechazar el recurso deducido, en cuanto concierne a la primera cuestión, y declararlo formalmente inadmisibile en lo atinente a la segunda. Con costas (arts. 550 y 551, CPP).

Así voto.

La señora Vocal doctora, María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Penal;

RESUELVE: **I)** Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Asesor Letrado del 17° Turno, Dr. Horacio Augusto Carranza, en su carácter de defensor del imputado Marcelo Alejandro González, en contra del A.I. n° 109, de fecha 10/10/2012, dictado por la Cámara en lo Criminal de Octava Nominación de esta Ciudad.

II) Declarar formalmente inadmisibles los recursos de casación deducidos en contra de la sentencia n° 32, de fecha 16/10/2012, dictada por la Cámara en lo Criminal de Octava Nominación de esta Ciudad.

III) Con costas (CPP, 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí de lo que doy fe.

Dra. Aída TARDITTI
Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María Esther CAFURE DE BATTISTELLI
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. M. de las Mercedes BLANC G. DE ARABEL
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI
Secretario del Tribunal Superior de Justicia